

VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01491/INFOEM/IP/RR/A/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A. El veinte de octubre de dos mil diez, la persona de nombre [REDACTED], en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, la siguiente información:

Buenas tardes:

Solicito me sean proporcionadas las pólizas de los cheques girados por el Tribunal a nombre de cada uno de los Magistrados, de enero al 18 de octubre de 2010.(Sic).

B. Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **SICOSIEM**.

C. Admitida la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente 00016/TRIEEM/IP/A/2010.

D. El diez de noviembre del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Adjunto encontrará la respuesta a su solicitud de información (Sic)



Toluca de Lerdo, México, 10 de noviembre de 2010.

TEEM/UI/81/2010

[REDACTED]
Presente

Estimada Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso del 20 de octubre del presente año, realizada a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, con número de folio: 00016/TRIEEM/IP/A/2010, la cual transcribo a continuación:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "Buenas tardes:
Solicito me sean proporcionadas las pólizas de los cheques girados por el Tribunal a nombre de cada uno de los Magistrados, de enero al 18 de octubre de 2010".

A este respecto, envío a usted la respuesta remitida el día de la fecha por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración de este Tribunal, unidad administrativa competente.

De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.

Atentamente

Eduardo Zubillaga Ortíz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México



**UNIDAD DE
INFORMACIÓN**

C.c.p.: Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información.
Lic. José Edgar Ángeles Reyes, Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información.
Archivo de la Unidad de Información.
EQO/mgiv*



Toluca, México a 10 de noviembre de 2010
TEEM/DA/418/2010

**LIC. EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E**

En atención a su oficio TEEM/UI/70/2010, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México, remito a usted la respuesta a la solicitud de información realizada por [REDACTED] a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, con número de folio: 00016/TRIEEM/IP/A/2010, mediante la que solicita le sean proporcionadas las pólizas de los cheques girados por el Tribunal a nombre de cada uno de los Magistrados, de enero al 18 de octubre de este año.

Al respecto, sirva usted informar a la solicitante que de conformidad con los artículos 20, fracción V y 25, fracción II de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y 30 del *Código Fiscal de la Federación*, las pólizas de cheque, al formar parte de la documentación contable de esta autoridad jurisdiccional, únicamente pueden ser puestas a disposición de las autoridades fiscales, por lo que deben ser consideradas información confidencial y ser clasificada como tal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2°, fracción XII, 19, 20 fracciones IV y V, 21, fracción I, 24, 25, fracción II y 40, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*; 30 del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos y 8 del *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México*.

TEEM Tribunal Electoral del Estado de México		ATENTAMENTE	
UNIDAD DE INFORMACIÓN		M. en A. N. ROBERTO YURI BACA BARRUETA	
ACUSE DE RECIBIDO		DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO	
FECHA: 10/11/10	HOJA: 17-21		
NOMBRE Y FIRMA: Lupita Gamacho V			
REPOS: S/A			
C.c.p. Lic. Jorge E. Muciño Escalona.- Presidente c.c.p. Lic. José Edgar Ángeles Reyes.- Contralor General c.c.p. Archivo RYBB/mndi			
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN			

2 0 1 0

E. Inconforme con la respuesta, el once de noviembre de dos mil diez, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

La respuesta dada por el sujeto obligado, a mi solicitud de que se entregara a través de SICOSIEM de las pólizas de los cheques girados por el Tribunal a nombre de cada uno de los Magistrados, de enero al 18 de octubre de 2010. (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Me niegan los documentos solicitados diciendo que es información reservada y únicamente se la entregarán a la autoridad fiscal.

La respuesta del Tribunal me niega el derecho que tengo de conocer las cantidades de recursos públicos que en cheques se otorga a los Magistrados, dinero que es diverso al que se les paga como sueldo.

Favorecen la opacidad en el manejo de los fondos públicos, sobre todo cuando los cheques se otorgan a discreción por lo que solicito me sean entregadas las pólizas requeridas en mi solicitud (Sic).

F. Admitido a trámite el recurso de revisión, se formó el expediente número 01491/INFOEM/IP/RR/A/2010 mismo que por razón de turno se remitió para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación dentro del plazo legalmente establecido para ello.

H. El quince de diciembre de dos mil diez, a través de la oficialía de partes de este Instituto, se recibió un oficio signado por el Responsable de la Unidad de Información del Tribunal Electoral del Estado de México, en el que manifiesta que el Comité de Información emitió una resolución en la que se revoca la clasificación de la información propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración del Tribunal y exhibe el acta correspondiente y un oficio dirigido al **RECURRENTE**.



Toluca de Lerdo, México, 14 de diciembre de 2010.

TEEM/UI/96/2010

Lic. Miroslava Carrillo Martínez
Comisionada del Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
P r e s e n t e

En relación con el recurso de revisión 01491/INFOEM/IP/RR/2010, promovido por la solicitante [REDACTED] el pasado 11 de noviembre y turnado a la ponencia a su cargo, le expongo:

Que en cumplimiento de los puntos resolutivos tercero y cuarto de la resolución del Comité de Información del Tribunal Electoral del Estado de México, CI 02 2010 de esta misma fecha, la cual adjunto en archivo electrónico, vengo a manifestar a usted que dicho órgano interno revocó la clasificación de la información propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración del Tribunal; en mérito de lo cual atentamente solicito tenga a bien:

1. Notificar dicha resolución a la solicitante dado que el sistema ya no permite a esta Unidad de Información enviarle un nuevo comunicado.
2. Tener por acreditada la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 75 bis A) fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que con la resolución en comento se ha puesto a disposición de la solicitante la información que requiere.

Atentamente

Eduardo Zubillaga Ortiz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México



C.c.p. Lic. Rosendo Eugenio Momrey Chepov, Comisionado Presidente del Infoem. Para su conocimiento.
Lic. Federico Guzmán Tamayo, Comisionado del Infoem. Para su conocimiento.
Lic. Myrta Araceli García Morán, Comisionada del Infoem. Para su conocimiento.
Lic. Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gormezuela, Comisionado del Infoem. Para su conocimiento.
Magistrado Jorge E. Muñoz Escalón, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información. Para su superior conocimiento.
Lic. José Edgar Ángeles Reyes, Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información. Para su conocimiento.
Archivo de la Unidad de Información.
EZO/mgr

UNIDAD DE
INFORMACION



2 0 1 0

Priv. Vicente Guerrero No. 175, Col. Morelos Toluca, Méx. C.P. 50120

Tels. (01 722) 214 42 27, 214 42 78, 214 70 48, 215 35 03 y Fax 214 41 87 • www.teemta.org.mx • informacion@teemta.org.mx

Recibido oficina 4

4

EXPEDIENTE: 01491/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



COMITÉ DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN: CI 02 2010.

SOLICITANTE: [REDACTED]

TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00016/TRIEEM/IP/A/2010

Tribunal Electoral del Estado de México, Toluca de Lerdo, México, a 13 de Diciembre de dos mil diez.

ANALIZADOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 20 de Octubre de 2010, [REDACTED] presentó la solicitud citada al rubro, a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México (SICOSIEM), mediante la cual requirió acceso a la información siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "Pólizas de los cheques girados por el Tribunal a nombre de cada uno de los Magistrados, de enero al 18 de octubre de 2010"

II. La Unidad de Información, mediante oficio TEEM/UI/70/2010 del 20 siguiente, turnó la solicitud al maestro Roberto Yuri Baca Barrueta, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servidor Público Habilitado del Tribunal Electoral del Estado de México, por considerar ser el área competente para su respuesta.

III. El 10 de noviembre del año en curso, el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo envió el oficio TEEM/DA/418/2010 al responsable de la Unidad de Información del Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que a continuación se transcribe:

"En atención a su oficio TEEM/UI/70/2010, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México, remito a usted la respuesta a la solicitud de información realizada por Morales Ramírez Sandra a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, con número de folio: 00016/TRIEEM/IP/A/2010, mediante la que solicita le sean proporcionadas las pólizas de los cheques girados por el Tribunal a nombre de cada uno de los Magistrados, de enero al 18 de octubre de este año.

Al respecto, sirva usted informar a la solicitante que de conformidad con los artículos 20, fracción V y 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 30 del Código Fiscal de la Federación, las pólizas de cheque, al formar parte de la documentación contable de esta autoridad jurisdiccional,

2 0 1 0



COMITÉ DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN: CI-02/2010
SOLICITANTE: MORALES RAMÍREZ SANDRA
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO DE LA SOLICITUD: 0010/11828/01/02/2010

únicamente pueden ser puestas a disposición de las autoridades fiscales, por lo que deben ser consideradas información confidencial y ser clasificada como tal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, fracción XII, 19, 20 fracciones IV y V, 21, fracción I, 24, 25, fracción II y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 30 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 8 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México."

IV. Por oficio TEEM/UI/81/2010, del propio 10 de noviembre, el Responsable de la Unidad de Información envió a través del SICOSIEM la respuesta dada por el servidor público habilitado a la solicitante, adjuntando para el efecto, un archivo electrónico que contiene el oficio transcrito en el punto que antecede.

V. El día 11 siguiente, Sandra Morales Ramírez promovió el recurso de revisión contra la respuesta otorgada por este Tribunal, en el que básicamente señaló lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO: "La respuesta dada por el sujeto obligado, a mi solicitud de que se entregara a través de SICOSIEM de las pólizas de los cheques girados por el Tribunal a nombre de cada uno de los Magistrados, de enero al 18 de octubre de 2010."

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "Me niegan los documentos solicitados diciendo que es información reservada y únicamente se le entregarán a la autoridad fiscal. La respuesta del Tribunal me niega el derecho que tengo de conocer las cantidades de recursos públicos que en cheques se otorga a los Magistrados, dinero que es diverso al que se les paga como sueldo. Favorecen la opacidad en el manejo de los fondos públicos, sobre todo cuando los cheques se otorgan a discreción por lo que solicito me sean entregadas las pólizas requeridas en mi solicitud."

VI. En mérito de lo anterior, este Comité de Información del Tribunal Electoral del Estado de México, procede a pronunciarse en torno a la clasificación realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración en torno a la referida solicitud de información conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Este Comité de Información del Tribunal Electoral del Estado de México es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la Información que fue objeto del presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 30, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 12, fracciones I y VIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal.

Segundo. Antes de entrar a la análisis de la clasificación realizada por el servidor público habilitando, es necesario puntualizar que la Dirección de Administración, a quien se turnó la solicitud, es el área competente por tratarse de información que le corresponde administrar conforme a las atribuciones que le señala el artículo 36, fracción V, del Reglamento Interno de esta autoridad jurisdiccional.

En este entendido, el titular de esa unidad y servidor público habilitado de este Tribunal, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentó al Responsable de la Unidad de Información la propuesta con su clasificación como reservada.

No obstante, dicha propuesta de clasificación fue puesta a disposición de la solicitante sin que este Comité de Información hubiese emitido el pronunciamiento correspondiente, en términos de lo previsto en el numeral VIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia.

Así las cosas, el Comité de Información procede a resolver en torno a la propuesta de clasificación en cuestión y con ello purgar el vicio de procedimiento del que adolece la respuesta otorgada a la solicitante.

Tercero. En el presente considerando se determinará si la información requerida por la solicitante debe ser clasificada como reservada, tal como lo propone el titular de la unidad administrativa competente.

Del escrito de acceso se advierte que la solicitante requiere las pólizas de cheques que esta institución ha girado a cada uno de los Magistrados en el periodo de enero a octubre del año que transcurre, las cuales pide le sean entregadas vía SICOSIEM (en formato electrónico).

En respuesta a su solicitud, el Director de Administración y servidor público habilitado de este Tribunal, sustancialmente, manifestó que dicha información, al formar parte de la documentación contable de esta autoridad jurisdiccional, únicamente podía ser puestas a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debía ser considerada información confidencial y ser clasificada como tal.

Al respecto, debe advertirse que según lo previsto en los artículos 5º, párrafo catorce, fracciones I a III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1º, 3º, 4º, 19 y 25 de la referida legislación en materia de transparencia, toda información generada, administrada o en posesión de cualquier autoridad Estatal, incluidos los

3

órganos autónomos, es pública y será accesible de manera permanente a cualquier persona. El derecho de acceder a ella sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, temporalmente por razones de interés público, o confidencial, de manera permanente, cuando contenga información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 20 de la ley en consulta, la información deberá ser clasificada temporalmente como reservada, cuando: comprometa la seguridad del Estado; pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; pueda dañar la situación económica y financiera del Estado; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y recaudación de contribuciones; por disposición legal sea considerada reservada; pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos en tanto no hayan causado estado, o bien, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Asimismo, además de acreditarse que la información encuadra en alguna de las hipótesis anteriores, deberán exponerse los elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los supuestos de excepción previstos en la ley (prueba de daño).

De esta manera, las excepciones previstas en la ley de transparencia, respecto de la información en cuestión, deberán estar plenamente acreditadas.

Las disposiciones en cita, permiten concluir que las pólizas de cheques son, en principio, de carácter público.

Tomando en consideración los preceptos legales citados y la motivación expresada por el servidor público habilitado, se observa que el supuesto de clasificación señalado en el artículo 20, fracción V, relativa a que por disposición legal sea considerada como reservada, debe ser interpretada en un sentido estricto, debido que su aplicación constituye un límite a un derecho subjetivo público fundamental.

En el presente caso, la hipótesis invocada resulta improcedente toda vez que de la lectura del precepto invocado como fundamento, no se advierte que el mismo constituya una reserva excluyente de la autoridad fiscal, además que la reproducción de dicha información no implica necesariamente que su original deba sacarse de la institución.

Ahora bien, para el caso de que dichos documentos contables contengan datos personales, mismos que de acuerdo con lo previsto en los artículos 19, 25, 25 bis y 26 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México, es deber de esta institución adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad y evitar su transmisión y acceso no autorizados, pueden generarse las versiones públicas que se requieran, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 49 de la multicitada legislación.

En el particular se considera posible la generación de versiones públicas de las pólizas de cheques para resguardar los datos personales que en ellas pudieran contenerse.

Por último, tocante a la modalidad de entrega de la información, de los artículos 2º, fracción XIV, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; incisos e) y g) del inciso d) del artículo TREINTA Y OCHO, y CINCUENTA Y CUATRO, párrafos seis y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia, y 19 y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México, se desprende, que en la atención de las solicitudes, la Unidad de Información sólo proporcionará aquella información pública que se le requiera y que obre en los archivos del Tribunal, en las condiciones del formato y soporte documental o electrónico en que se encuentre archivada, no estando obligada a procesarla o proporcionarla con base a requerimientos específicos del solicitante; así como que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando, entre otros supuestos, el solicitante previo el pago, tenga a su disposición la información vía copias simples o en el medio en que se encuentra contenida, o cuando se permita su consulta en el lugar en el que ésta se localice.

De lo señalado anteriormente, se desprende que cuando el particular precisa una modalidad o medio de reproducción, la entrega en medio diverso es procedente sólo si no es posible atender la solicitud del interesado. Adicionalmente, la entrega por otro medio deberá justificarse señalando las razones por las cuales no es posible utilizar el medio seleccionado por el solicitante.

Así pues, cuando el sujeto obligado optó por dar acceso a los documentos mediante su consulta directa, por no ser posible atender una solicitud de acceso en la modalidad de entrega señalada, estará dando cumplimiento al artículo 48 de la citada ley, siempre que se justifique esa decisión.

En el caso, la dificultad para entregar la información en medio digital, deviene del gran volumen que representa, misma que obra medio impreso, lo que impide a este Tribunal cumplir con la modalidad de entrega requerida en ésta, de que no se cuenta con los recursos humanos suficientes para digitalizarla, máxime si se considera que no es la única información requerida por la solicitante, sino que a ésta se suman todas las actas de las sesiones privadas llevadas a cabo por el Pleno del Tribunal de enero a octubre del presente año (solicitud 00015/TRIEEM/IP/A/2010), así como la currícula de todos los servidores públicos que laboran en esta institución (solicitud 00020/TRIEEM/IP/A/2010), que en conjunto suman más de 600 documentos de diversos formatos; por lo que sobradamente se justifica su entrega vía acceso directo en la Dirección de Administración -in situ- o mediante copias simples o certificadas, a elección de la solicitante.

Dicha justificación es válida con apego a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la petición. Al respecto, el principio de racionalidad permite que no se impongan a los sujetos obligados más cargas que las indispensables para su funcionamiento y permanencia, toda vez que si se atiende la solicitud en la modalidad señalada por la solicitante, resultaría sumamente gravoso, ya que requeriría la distracción de recursos humanos de los fines para los que fue creada esta autoridad jurisdiccional, lo cual sería excesivo en razón de las particularidades de la información solicitada, según el principio de proporcionalidad, que establece un parámetro que permite evaluar si una restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad; examinando si se trata de un acto o determinación "justo a la medida", que no devenga excesivo, o caiga incluso en el abuso del derecho. Criterio que ha sido reiterado por los entes encargados del respeto al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, tanto a nivel local como federal.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de la información propuesta por el servidor público habilitado de la unidad competente y se le instruye para que coadyuve con la Unidad de Información en la elaboración de las versiones públicas de las pólizas de cheques solicitadas, conforme se indica en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique a la solicitante el contenido de esta resolución y le indique el costo de reproducción de la información en copias simples o certificadas, según su elección y de igual forma, la haga del

6

2 0 1 0

En el caso, la dificultad para entregar la información en medio digital, deviene del gran volumen que representa, misma que obra medio impreso, lo que impide a este Tribunal cumplir con la modalidad de entrega requerida, en vista de que no se cuenta con los recursos humanos suficientes para digitalizarla, máxime si se considera que no es la única información requerida por la solicitante, sino que a ésta se suman todas las actas de las sesiones privadas llevadas a cabo por el Pleno del Tribunal de enero a octubre del presente año (solicitud 00015/TRIEEM/IP/A/2010), así como la currícula de todos los servidores públicos que laboran en esta institución (solicitud 00020/TRIEEM/IP/A/2010), que en conjunto suman más de 600 documentos de diversos formatos; por lo que sobradamente se justifica su entrega vía acceso directo en la Dirección de Administración -in situ- o mediante copias simples o certificadas, a elección de la solicitante.

Dicha justificación es válida con apego a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la petición. Al respecto, el principio de racionalidad permite que no se impongan a los sujetos obligados más cargas que las indispensables para su funcionamiento y permanencia, toda vez que si se atiende la solicitud en la modalidad señalada por la solicitante, resultaría sumamente gravoso, ya que requeriría la distracción de recursos humanos de los fines para los que fue creada esta autoridad jurisdiccional, lo cual sería excesivo en razón de las particularidades de la información solicitada, según el principio de proporcionalidad, que establece un parámetro que permite evaluar si una restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad; examinando si se trata de un acto o determinación "justo a la medida", que no devenga excesivo, o caiga incluso en el abuso del derecho. Criterio que ha sido reiterado por los entes encargados del respeto al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, tanto a nivel local como federal.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de la información propuesta por el servidor público habilitado de la unidad competente y se le instruye para que coadyuve con la Unidad de Información en la elaboración de las versiones públicas de las pólizas de cheques solicitadas, conforme se indica en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique a la solicitante el contenido de esta resolución y le indique el costo de reproducción de la información en copias simples o certificadas, según su elección y de igual forma, la haga del

6

En el caso, la dificultad para entregar la información en medio digital, deviene del gran volumen que representa, misma que obra medio impreso, lo que impide a este Tribunal cumplir con la modalidad de entrega requerida en vista de que no se cuenta con los recursos humanos suficientes para digitalizarla, máxime si se considera que no es la única información requerida por la solicitante, sino que a ésta se suman todas las actas de las sesiones privadas llevadas a cabo por el Pleno del Tribunal de enero a octubre del presente año (solicitud 00015/TRIEEM/IP/A/2010), así como la currícula de todos los servidores públicos que laboran en esta institución (solicitud 00020/TRIEEM/IP/A/2010), que en conjunto suman más de 600 documentos de diversos formatos; por lo que sobradamente se justifica su entrega vía acceso directo en la Dirección de Administración -in situ- o mediante copias simples o certificadas, a elección de la solicitante.

Dicha justificación es válida con apego a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la petición. Al respecto, el principio de racionalidad permite que no se impongan a los sujetos obligados más cargas que las indispensables para su funcionamiento y permanencia, toda vez que si se atiende la solicitud en la modalidad señalada por la solicitante, resultaría sumamente gravoso, ya que requeriría la distracción de recursos humanos de los fines para los que fue creada esta autoridad jurisdiccional, lo cual sería excesivo en razón de las particularidades de la información solicitada, según el principio de proporcionalidad, que establece un parámetro que permite evaluar si una restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad; examinando si se trata de un acto o determinación "justo a la medida", que no devenga excesivo, o caiga incluso en el abuso del derecho. Criterio que ha sido reiterado por los entes encargados del respeto al derecho de acceso a la Información y la protección de datos personales, tanto a nivel local como federal.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de la información propuesta por el servidor público habilitado de la unidad competente y se le instruye para que coadyuve con la Unidad de Información en la elaboración de las versiones públicas de las pólizas de cheques solicitadas, conforme se indica en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique a la solicitante el contenido de esta resolución y le indique el costo de reproducción de la información en copias simples o certificadas, según su elección y de igual forma, la haga del

6

2 0 1 0

EXPEDIENTE: 01491/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

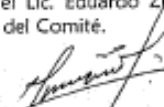
COMITÉ DE INFORMACIÓN


RESOLUCIÓN: C/03/2010
SOLICITANTE: [REDACTED]
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00016/TEEM/19/A/2010


conocimiento del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Infoem), y solicite el sobreseimiento del recurso de inconformidad en términos de lo previsto en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Notifíquese al solicitante a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México (SICOSIEM), y por oficio al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Infoem).

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Información, Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité; Lic. José Edgar Ángeles Reyes, Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México y el Lic. Eduardo Zubillaga Ortiz, Responsable de la Unidad de Información y Secretario del Comité.


MAG. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN


LIC. JOSÉ EDGAR ÁNGELES REYES
CONTRALOR GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN


LIC. EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

2 0 1 0

Priv. Vicente Guerrero No. 175, Col. Morelos Toluca, Mex. C.P. 50120
Tels. (01 722) 214 42 27, 214 42 78, 214 70 48, 215 35 03 y Fax 214 41 97 • www.teemrx.org.mx • informacion@teemrx.org.mx

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia. En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; que el escrito contiene el nombre y domicilio del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad.

Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea. Una vez analizado lo anterior, en el presente asunto no se actualiza alguno de los presupuestos legales para sobreseer el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. El **RECURRENTE** se inconforma porque considera que la información que solicitó le fue negada; por tanto, la *litis* del presente recurso, se centra en determinar si derivada de la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 71 del mismo ordenamiento.

Para ello es necesario señalar que el ahora **RECURRENTE** solicitó las pólizas de los cheques girados por el Tribunal Electoral Local a nombre de cada uno de los Magistrados, durante el periodo de enero al 18 de octubre de 2010.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** responde que las pólizas de cheque son parte de la documentación contable de esa autoridad y únicamente pueden ser puestas a disposición de las autoridades fiscales, por lo que deben ser consideradas información confidencial y ser clasificadas como tal.

Ante esta respuesta, el **RECURRENTE** aduce que con ella se le niega el derecho de conocer las cantidades de recursos públicos que en cheques se otorga a los Magistrados.

Una vez precisado lo anterior y para estar en posibilidades de determinar si le asiste o no la razón al **RECURRENTE**, es necesario establecer el marco constitucional y legal que rigen la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Estado de México como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas respecto del tema planteado.

Así, el artículo 13, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que:

Artículo 13.- ...

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

En el mismo sentido, el artículo 282 del Código Electoral del Estado de México, dispone:

Artículo 282.- El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Particular y este Código.

Al Tribunal le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto.

De lo anterior se destaca que el **SUJETO OBLIGADO** es un órgano constitucional autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado entre otras cosas de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto Electoral, a través de los medios de impugnación establecidos en la ley.

Asimismo, los artículos 288, 289, fracción VII y 292, fracción VI del Código Comicial Local señalan las atribuciones del Pleno del Tribunal y su Presidente para aprobar el proyecto de egresos:

Artículo 288.-El Tribunal funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 289.- El Pleno del Tribunal se integra con cinco magistrados y le corresponden las siguientes atribuciones:

...
VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal;
...

Artículo 292.- Corresponden al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:

...
VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;
...

En forma explícita, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2003, señala lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento, son de observancia general en el Tribunal Electoral del Estado de México, correspondiéndole al Pleno y al Presidente del mismo, cuidar de su debido cumplimiento.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, eficientar y cumplimentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, que se refieren a la organización, funcionamiento y desarrollo del Tribunal Electoral del Estado de México

Artículo 36.- El Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, tendrá las atribuciones siguientes:

I.Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal y someterlo a consideración del Presidente;

II.Ejercer y administrar las partidas presupuestales, por acuerdo del Presidente del Tribunal;

III.Contratar, con apego a las disposiciones legales aplicables, la adquisición de recursos materiales y la prestación de servicios generales que requiera el Tribunal;

IV. Coordinar las acciones necesarias para el desarrollo y administración de los recursos humanos del Tribunal;

V.Proveer y administrar los recursos materiales, económicos y humanos, que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;

VI.Elaborar los informes que le sean requeridos por el Pleno o el Presidente;

VII.Informar permanentemente al Presidente, sobre el cumplimiento de las tareas contables y administrativas que tiene encomendadas;

VIII.Controlar y mantener el inventario del mobiliario y equipo del Tribunal;

IX.Tomar las medidas pertinentes para el buen funcionamiento de la Unidad a su cargo; y

X.Las demás que le asigne el presente Reglamento, el Pleno y el Presidente.

De los artículos transcritos se puede decir que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano constitucional autónomo que tiene un patrimonio propio y que cuenta con las atribuciones de aprobar su presupuesto de egresos. Y para el cumplimiento de las funciones administrativas que tiene encomendadas, el Pleno y el Presidente, se auxilia de un **JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO**, quien se encarga de ejercer y administrar las partidas presupuestales y de proveer los recursos materiales y económicos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución. Por tanto, se determina que el **SUJETO OBLIGADO**, genera la información pública que le ha sido solicitada.

CUARTO. Una vez establecida las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** para generar la información solicitada y el área específica que la posee, corresponde ahora analizar si esta información es pública en términos de la Ley de Transparencia y determinar su entrega o, en caso contrario, su correspondiente reserva.

Ahora bien, una de las formas en las que el **SUJETO OBLIGADO** ejerce su autonomía, es en la aprobación y ejecución de su presupuesto de egresos, así como en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública; por tanto, su actuar debe ceñirse a las disposiciones que la Constitución del Estado señala al respecto:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Dentro los principios constitucionales a que están sujetos las entidades públicas, se destacan la eficiencia, eficacia y honradez, en el uso y destino que se le da a los recursos públicos. Asimismo, de acuerdo con el referido artículo 129, todos los pagos que realicen deben constar por escrito y tener el soporte documental correspondiente.

En forma específica, sobre el manejo y control de la actividad financiera, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

La actividad financiera comprende la obtención, administración y **aplicación de los ingresos públicos.**

Artículo 3.- *Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...
XIII. Organismos Autónomos. *Aquellas Entidades que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión e independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tales como la Universidad Autónoma del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y **órganos electorales del Estado de México.***

...
XVIII. Gasto Corriente. *A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.*

...

Dentro de las obligaciones que tienen todos los órganos del estado, incluidos los organismos autónomos, se encuentran el de seguir el mecanismo de control y evaluación del gasto público aprobado en el presupuesto de egresos para que no haya un exceso en el presupuesto asignado y para acreditar su aplicación exacta

alcubrir las acciones o programas que correspondan, según la naturaleza de cada institución.

Es por ello que el artículo 312 del Código en cita señala los requisitos que deben seguir los entes públicos para efectuar los pagos con cargo al presupuesto aprobado:

Artículo 312.- *Las dependencias y entidades públicas deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados;

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente.

Dentro de los requisitos señalados en el artículo transcrito, se destaca la existencia de documentos comprobatorios y justificativos de los gastos o erogaciones realizadas; es decir, no basta la existencia de cualquier tipo de documento, sino que es necesario que éste demuestre la necesidad de hacer un pago y que además contenga la evidencia del cargo correspondiente.

De igual forma, el Código Financiero dispone el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

Artículo 342.- *El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

Artículo 343.- *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- *Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que*

realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.-Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende que todo órgano del estado debe manejar un sistema de contabilidad que facilite la fiscalización de los recursos públicos en sus modalidades de ingresos, pasivos, activos o egresos. Es decir, el sistema que soporta el registro contable y presupuestal de cada dependencia debe tener sustento en los documentos comprobatorios, mismos que deberán permanecer en custodia y conservación de las entidades públicas para su acreditamiento.

Conviene apuntar que la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos públicos no se da únicamente por los órganos de control creados al efecto, sino además, en materia de transparencia, la fiscalización de los mismos se da por parte de los particulares cuando ejercitan su derecho de acceso a la información pública a través de las solicitudes correspondientes y las dependencias públicas tienen la obligación de entregar la información relacionada con este sistema contable y los documentos soporte que acrediten el ingreso o el gasto realizado.

En el caso que nos ocupa, las pólizas de cheques se refieren a las pólizas de egresos que cada institución pública elabora cada vez que se expide un cheque y sirve como elemento de convicción para acreditar el gasto público realizado.

Estas pólizas de cheque se describen en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de enero de 2010 y que es de aplicación obligatoria para el **SUJETO OBLIGADO** de conformidad con las siguientes puntos del propio Manual:

Para efectos de este manual se entenderá como:

...

Entidades Públicas:

Término genérico con el que se identifica, a cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismo auxiliar, fideicomiso público o ente autónomo que tenga o administre un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes públicos.

II CONCEPTO

Ente

"Se considera Ente a toda Dependencia, Entidad Pública o Paraestatal con régimen jurídico y patrimonio propio, que ha sido creada por Ley o Decreto".

Se considera ente a toda entidad pública que cuente con personalidad jurídica y patrimonio propios, como los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos, entes autónomos, en el ámbito estatal o municipal, no así a las dependencias de los Poderes del Estado de México o municipales, ya que no cumplen con este requisito.

Asimismo no se deben elaborar estados financieros de cada una de las dependencias de los Poderes del Estado, solamente se deberá elaborar el Estado de Posición Financiera del Gobierno del Estado de México.

Control Presupuestario

"Corresponde al sistema contable el registro presupuestario de los ingresos y egresos comprendidos en el presupuesto del ente".

V. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

OBJETIVO

Determinar la forma, características y plazo en que las entidades públicas deben proporcionar información financiera, presupuestaria, programática y económica para consolidarla y presentarla en la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México, así como la Cuenta Pública Municipal.

Así, al **SUJETO OBLIGADO** le corresponde llevar un control de todos y cada uno de los cheques que se expiden con cargo a los recursos públicos que tiene asignados en su presupuesto de egresos. Ese control se lleva a cabo a través de la elaboración de pólizas o copias de los cheques, mismos que amparan la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto y a favor de quién se expidió.

En el Manual Único de Contabilidad se señala la Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones Específicas de las Entidades Públicas y con relación directa al manejo de cheques dispone:

**IX. GUÍA CONTABILIZADORA
 PARA EL REGISTRO CONTABLE
 Y PRESUPUESTAL DE
 OPERACIONES ESPECÍFICAS
 DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

**IX. A) DEPENDENCIAS Y
 ENTIDADES PÚBLICAS**

GUÍA CONTABILIZADORA GEM							
NÓMINAS							
No.	OPERACIONES CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTAL	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Registro del pago de servicios personales (nóminas: incluyendo crédito al salario, honorarios y otros servicios personales y retenciones efectuadas). Nota 1: la cuenta 4001 se afecta por los descuentos derivados de sanciones económicas, impuestos por autoridades competentes. Nota 2: Opera únicamente en sector central.	Resumen de Nómina y Recibos de Caja	Quincenal	5001 1106	2104 1103 4001 ¹ 2107 ²	6005 6002	6007 6003
2	Traspaso a la cuenta de bancos del importe de cheques y abonos emitidos en el pago de la nómina.			2107 ²	1103		
3	Liquidación de retenciones a favor de terceros: ISSEMyM SEGUROS DE VIDA IMPUESTOS FONACOT CREDITOS BANCARIOS, ETC.	Facturas, Documentación Soporte de los Beneficiarios y Formas Fiscales.	Quincenal	2104	1103		
4	Registro del pasivo del GEM a favor del ISSEMyM, por su aportación patronal	Resumen de Nóminas y Recibos de Caja	Quincenal	5001	2101	6006	6007
5	Liquidación del pasivo del GEM a favor del ISSEMyM. Nota: en caso de documentar el pasivo, se aplican las cuentas 2105 o 2202 y las cuentas presupuestales de ingresos.	Resumen de Nóminas y Recibos de Caja	Quincenal	2101	1103 2105 2202	6002	6003
6	Registro de cheques cancelados de la nómina general, retenciones a favor de terceros y aportación del GEM al ISSEMyM, de la parte proporcional de los trabajadores.	Relación de Cheques Cancelados	Quincenal	2101 2104 1103 4001	5001	6007 6003	6005 6006 6002
Vigente desde		Sustituye		Área que elaboró			
01/01/2010				Contaduría General Gubernamental Órgano Superior de Fiscalización			

GUIA CONTABILIZADORA GEM							
BANCOS E INVERSIONES FINANCIERAS							
No	OPERACIONES CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTAL	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Registro de los Recursos en efectivo captados por subsidios e Ingresos Propios	Resumen diario de Ingresos y certificado de caja	Eventual	1103 ó 1101	4001 4002	6002 6002	6003 6003
2	Registro de la expedición de cheques y comisiones bancarias.	Copias de Cheques, Avisos de Cargo y Estados de Cuenta Bancarios	Eventual	2101 2104 5001	1103	6005	6007
3	Registro de Depósitos en Inversiones a plazo e Intereses Generados por Inversiones.	Aviso de Depósito en Inversion, Resumen diario de Movimientos Bancarios	Eventual	1104	1103 4001 2104	6002	6003
4	Registro de los traspasos de caja a bancos.	Ficha de depósito bancarios	Frecuente	1103	1101		

GUIA CONTABILIZADORA GEM							
OBRAS Y ACCIONES							
No	OPERACIONES CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTAL	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Aportación Estatal para el Gasto de Inversión Sectorial.	Certificado de Caja, Copia de Cheque del Estado	Eventual	1101	4001	6002	6003
2	Pago del anticipo para inicios de obra, según contrato (inicio, ampliación o rellendo). Tratándose de obras de instituciones que no sean sujetas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado el monto total se carga a 1109 y si son sujetas del IVA tendrán que separar el importe correspondiente.	Contrato, Factura, Recibo, Fianza y Autorización de Pago.	Frecuente	1109	1103	6005	6007
3	Creación del pasivo para el pago a proveedores por el suministro de materiales según pedidos.	Autorización de pago	Frecuente	5001	2101	6006	6007
4	Pago a proveedores	Factura, autorización de pago	Frecuente	2101	1103	6005	6006
5	Registro del pasivo por estimaciones y/o finiquito por la obra ejecutada Nota 1: se registra como ingreso el 2% por servicios de control necesarios para la ejecución de obras, según el Art. 70-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Nota 2: se registra el importe de la rescisión correspondiente al 7 y 5 al millar. Nota 3: Se afecta el presupuesto por el importe de la construcción en proceso menos el importe del anticipo.	Estimación, Factura, Número Generadores y Autorización de Pago	Frecuente	1301	1109 2101 2104 ¹ 4001 ¹	6006 6002	6007 6003
6	Pago de estimación y/o finiquito por la obra ejecutada. Nota: Las cuentas 2105 ó 2202 se afectan en caso de documentarse el pasivo, con las cuentas presupuestales de ingresos.	Auc. de Pago, Cheque de Caja, Estimación, Facturas y Números Generadores	Frecuente	2101 2104	1103 2105 2202	6005 6002	6006 6003
7	Incorporación de la obra ejecutada al Activo del Organismo. Nota: Si la obra no es del dominio público, se llevará el activo fijo, en caso contrario se aplicará al gasto, en este último caso la aplicación se realizará al concluirse la obra o al término del ejercicio fiscal.	Acta de Entrega-Recepción	Frecuente	1203 5001	1301		
Vigente desde		Sustituye		Área que elaboró			
01/01/2010				Contaduría General Gubernamental Órgano Superior de Fiscalización			

De este modo, el **SUJETO OBLIGADO** debe tener registro de la expedición de los cheques y las copias de cada uno de ellos; copias que constituyen las pólizas que ahora le son requeridas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

QUINTO. Corresponde ahora analizar la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** y el acta del Comité de Información que hizo llegar a este Órgano Resolutor.

Si bien es cierto que con un acto posterior llevado a cabo por el Tribunal Electoral revoca la clasificación propuesta por el Servidor Público Habilitado, no pasa desapercibido para este Pleno que en la respuesta proporcionada por el Tribunal Electoral del Estado de México, se aduce que las pólizas de los cheques únicamente se les pueden proporcionar a las autoridades fiscales, de conformidad con el artículo 20, fracción V de la Ley de Transparencia Local; sin embargo, conviene apuntar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado a favor de todas las personas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; razón por la cual todos los órganos del estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

Para mejor claridad de lo expuesto, es oportuno señalar lo dispuesto por el artículo 5, párrafos décimo cuarto y siguientes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los organismos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

Este artículo se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio, nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho, se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.
2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respecto y difusión.
3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; deben garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
4. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
5. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

En este mismo sentido, los artículos 1, 2 fracciones V y XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De estos artículos se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la facultad que tiene toda persona que conocer y tener la información que generan, administran o posean los órgano del Estado.

Este derecho tiene entre otros objetivos el de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad y contribuir en la mejora de la función pública y en la toma de decisiones en las políticas gubernamentales. Esto es, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se empodera a los miembros de la sociedad para conocer cómo, cuándo y en qué se destinan los recursos públicos, por tanto, la primera revisión y fiscalización es por parte de los ciudadanos quienes son los originarios detentadores del poder.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno determina que contrario a lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta que recayera a la solicitud de información, las pólizas o copias de los cheques que expide ese ente público, son documentos que obran en sus archivos y son de carácter público y de acceso a los particulares que así lo requieran, toda vez que son un reflejo del manejo que la institución le da a los recursos públicos que les son asignados. Por tanto, es dable ordenar la entrega de las pólizas de cheques solicitadas.

Por otro lado, como se plasmó en los antecedentes de esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** hizo llegar a este Instituto un acta del Comité de Información celebrada el trece de diciembre del presente año, en la que se tomaron las siguientes determinaciones:

1. REVOCA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO Y SE LE INSTRUYE PARA QUE COADYUVE CON LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS PÓLIZAS DE CHEQUES SOLICITADAS.

Del análisis llevado a cabo en el acta de referencia, este Pleno confirma la determinación de revocar la propuesta de clasificación y ordenar la entrega de las pólizas de cheques en versiones públicas.

Respecto de la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que si bien el acta de referencia menciona los preceptos legales aplicables y los motivos por los que procede elaborar las versiones públicas, es conveniente precisar los efectos y alcances jurídicos de este acto.

De conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 25 Bis, 26 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales, independientemente de que se trate de servidores públicos:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; **dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.**

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe velar porque los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en concordancia entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno, el 31 de enero de 2005, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*

- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.
Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

De igual forma, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con el servicio público que presta. Asimismo, se consideran reservados los **números de cuentas bancarias**.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de seguridad social, se refieren a series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, y homoclave de una persona; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio público; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a un servidor público en los que no se involucren recursos públicos.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

- ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:**
- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
 - II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
 - III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, los **números de las cuentas bancarias** deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocerlos números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en las versiones públicas de las pólizas de cheques se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública la información sobre la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto y a favor de quién se expidió, además de

que deberá de estar sustentada mediante acuerdo del comité en términos a lo establecido en la Ley de Transparencia.

2. MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS CON COSTO.

A decir del **SUJETO OBLIGADO**, en el caso particular tiene la dificultad para entregar la información en medio digital, por el gran volumen que representa y que no cuenta con los recursos humanos suficientes para digitalizarlas.

Es por ello que en oficio diverso pretende notificar al **RECURRENTE** que debe cubrir el pago de \$58.00 (CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por la reproducción de 46 copias simples de las pólizas de cheques o \$1,129.00 (UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) por copias certificadas:



Toluca de Lerdo, México, 14 de diciembre de 2010.

TEEM/UI/94/2010

Presente

Estimada Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso del día 20 de octubre de este año, realizada a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, con número de folio: 00016/TRIEEM/IP/A/2010.

Al respecto, notifico a usted que en esta misma fecha, mediante resolución CI 02 2010 que se adjunta al presente en archivo electrónico, el Comité de Información revocó la clasificación de la información propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración del Tribunal, por lo que en cumplimiento del punto resolutivo segundo hago de su conocimiento que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, TREINTA Y OCHO, incisos e) y g) del inciso d), y CINCUENTA Y CUATRO, párrafos seis y siete de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación-Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia*, 7° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México, el costo por la reproducción de las 46 copias simples de las pólizas de cheques (en versión pública), es de \$58.00 (CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en virtud que de conformidad con el artículo 70 Bis, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por la expedición de copias simples se pagará \$13.00 (TRECE PESOS 00/100 M.N.) por la primera hoja, y \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) por las subsecuentes.

Si desea recibir la información en copias certificadas, el costo es de \$1,129.00 (MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 00/100 MN), toda vez que de conformidad con la fracción I, del referido artículo del código financiero, por la expedición de copias certificadas se pagará \$49.00 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por la primera hoja y \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por las subsecuentes.

EXPEDIENTE: 01491/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

El pago se puede efectuar a través de depósito bancario en Banco Santander a la cuenta del Tribunal Electoral del Estado de México con número: 65501834104; tal como se indica en el módulo de información de la página de internet de esta autoridad jurisdiccional, bajo el rubro "costos de reproducción".

En cualquiera de los casos, deberá presentar copia legible de dicho depósito en el módulo de la Unidad de Información ubicado en el segundo piso de la Privada de Paseo Vicente Guerrero número 175, en la Colonia Morelos, de esta ciudad capital. Una vez recibida la copia de su recibo, se dará trámite inmediato a la reproducción en copia simple o certificada de la versión pública de la información, la cual podrá recoger en el mismo domicilio, previa notificación de su disponibilidad.

Ahora bien, en caso de que usted opte por consultar la información de forma física en este organismo jurisdiccional, le hago saber que el acceso se realizará en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de México, sito en el tercer piso de la Privada de Paseo Vicente Guerrero número 175, en la Colonia Morelos, en esta ciudad capital del Estado de México, los días cinco y seis de enero del 2011, o ambos si es necesario, en horario hábil, esto es: de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas.

Atentamente



Eduardo Zubillaga Ortiz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México



UNIDAD DE
INFORMACION

C.c.p. Magistrado Jorge E. Muñoz Escalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información.
Lic. José Edgar Ángeles Reyes, Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información.
Archivo de la Unidad de Información.
EZO/mgcv

2 0 1 0

Priv. Vicente Guerrero No. 175, Col. Morelos Toluca, Mex. C.P. 50120
Tels. (01 722) 214 42 27, 214 42 78, 214 70 48, 215 35 03 y Fax 214 41 97 • www.teemmx.org.mx • informacion@teemmx.org.mx

Al respecto, este Pleno determina revocar el cambio de modalidad decretada por el **SUJETO OBLIGADO**, con base en las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los

mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

*VI. **La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;***

...

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información puestas a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta razón, que la Ley de Transparencia, en concordancia con la constitución señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, **bajo el principio de máxima publicidad;***

*II. **Facilitar el acceso de los particulares a la información pública,** a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, **mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;***

...

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

Artículo 6.- *El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago*

de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 17.-*La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

Artículo 18.-*Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.*

Artículo 42.-*Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** al pretender cambiar la modalidad de entrega de la información, del **SICOSIEM** al de copias simples o certificadas limita el derecho de acceso a la información, ya que la manifestación aducida de la imposibilidad de hacer la entrega a través del sistema automatizado, no justifica en qué consiste esa imposibilidad de digitalizar 46 hojas, además de que tampoco se justifica el argumento al que se hace referencia en el acta de comité donde refiere que existe dificultad para entregar la información en medio digital, deviene del gran volumen que representa, misma que obra medio impreso, lo que impide a este tribunal cumplir con la modalidad de entrega requerida en vista de que se cuenta con los recursos humanos suficientes para digitalizarla, máxime si se considera que no es la única información requerida por

el solicitante, y que se suman otras solicitudes y que en su conjunto suman más de 600 documentos de diversos formatos por lo que sobradamente se justifica su entrega vía acceso directo en la dirección de administración o mediante copias simples o certificadas, a elección de la solicitante.

Sobre el particular, es importante precisar que el **SUJETO OBLIGADO** debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información y solo se limita a indicar de manera general que acuda a las instalaciones a consultar la información en medio impreso

En este sentido es de señalar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan:

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la **información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.**

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De lo anterior se deduce que la información solicitada debe respetar, en primer lugar la forma de entrega seleccionada por el particular; si éste eligió el **SICOSIEM**, el responsable de la unidad de información debe agregar los archivos electrónicos que contenga la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto y el apoyo que se pudiera brindar, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En el caso en particular, **EL SUJETO OBLIGADO**debió hacer del conocimiento a este órgano sobre la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, situación que de hecho y de derecho no aconteció ya que se pudo constatar a través de la Dirección de Sistemas e Informática de este Instituto que no se reportó incidencia alguna por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la Información.

De igual forma, con los argumento esgrimidos en el Acta de Comité no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, por el contrario, queda evidenciado que se trata de 46 copias simples que no generan una imposibilidad técnica para ser digitalizadas y agregadas al SICOSIEM.

Por lo anterior, este Pleno estima que el **SUJETO OBLIGADO**debe atender la modalidad electrónica solicitada, de las 46 hojas en las que se contienen las pólizas de los cheques requeridos por el particular.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve que en el presente recurso de revisión se actualizan las hipótesis jurídicas contenidas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia, toda vez que pese a la auto revocación de la clasificación de la información realizada por el **SUJETO OBLIGADO**, el cambio de modalidad resuelta trae consigo la negativa de entregarla información al ahora **RECURRENTE**y por consiguiente la respuesta fue desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se **REVOCA** la respuesta otorgada y el cambio de modalidad propuesta y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al SUJETO OBLIGADO**la entrega vía **SICOSIEM** de las pólizas de los cheques girados por el Tribunal Electoral del Estado de México a nombre de cada uno de los Magistrados, de enero al 18 de octubre de 2010.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

EXPEDIENTE: 01491/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: ██████████
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en términos de los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA aSUJETO OBLIGADOLA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LAS PÓLIZAS DE LOS CHEQUES GIRADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO A NOMBRE DE CADA UNO DE LOS MAGISTRADOS, DE ENERO AL 18 DE OCTUBRE DE 2010.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DOCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 01491/INFOEM/IP/RR/A/2010
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO